



La consulta plantea si los delegados de prevención pueden acceder a los datos de salud de los empleados públicos contenidos en los partes de accidentes de trabajo y en la relación de accidentes de trabajo sin baja médica, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), y a su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

## I

Como cuestión previa conviene aclarar que en los términos previstos por la Ley 31/1995, de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales, la misma tiene por objeto la determinación del cuerpo básico de garantías y responsabilidades necesarias para establecer un adecuado nivel de protección de la salud de los trabajadores frente a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo, a partir del reconocimiento del derecho de los trabajadores en el ámbito laboral a la protección de su salud e integridad (artículo 2).

En cumplimiento del deber de protección, la Ley 31/1995 establece como obligación de la empresa, la de constituir un servicio de prevención que se responsabilice de las actividades de prevención y protección de riesgos laborales. Para la realización de dicha actividad deberá contar bien con un servicio de prevención propio o contratar con un servicio de prevención ajeno debidamente acreditado (artículo 14.2).

Atendiendo a lo que acabamos de indicar y en relación con el acceso a determinados datos de carácter personal de los trabajadores por parte de los Delegados de Prevención, de cara a la aplicación de la normativa sobre protección de datos de carácter personal, constituye en principio un supuesto de cesión de datos.

Con carácter general puede señalarse que la cesión o comunicación de datos, considerada conforme al artículo 3 i) de la Ley 15/1999 como “Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado” se regula con carácter general en el artículo 11.1 al disponer que “los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”. Este consentimiento sólo se verá exceptuado en los supuestos contemplados en el artículo 11.2, cuyo apartado a) prevé la posible cesión incontestada de los datos cuando una norma con rango de Ley así lo disponga.

## II



En lo que se refiere a la cesión de los datos de salud de los trabajadores a los Delegados de Prevención, debemos señalar que, estos datos, dentro de los de carácter personal, tienen un régimen jurídico especial de protección. Ello tiene reflejo en el artículo 7. 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, relativo a los datos especialmente protegidos, que indica: “Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una Ley o el afectado consienta expresamente”.

Conviene aclarar que en el ámbito de la Administración Pública la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público recoge en su artículo 14 l) entre los derechos individuales de los trabajadores públicos, el derecho a recibir protección eficaz en materia de seguridad e higiene en el trabajo. Y en su artículo 37.1 j) dice que serán objeto de negociación colectiva “las materias que así se establezcan en la normativa de prevención de riesgos laborales.”

Con objeto de adaptarse a las peculiaridades de las Administraciones Públicas, la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales ha sido adaptada por el Real Decreto 1488/1998, de 10 de julio, sin perjuicio de la vocación universal de la Ley 31/1995 que supone considerar la prevención de riesgos laborales como una actuación única e indiferenciada que debe llegar a todos los empleados públicos, con independencia del régimen jurídico que rija su relación de servicio, de modo que se prevén la regulación de los derechos de participación y representación y la organización de los recursos necesarios para desarrollar las acciones de prevención de riesgos laborales. En el artículo 3.1 del Real Decreto 1488/1998 se establece que “A las Juntas de Personal, Comités de Empresa, delegados de personal y representantes sindicales, les corresponden las funciones a las que se refiere el artículo 34.2 de la Ley 31/1995”; en el 3.2 que “Corresponden a los delegados de prevención las competencias y facultades establecidas en el artículo 36 de la Ley 31/1995”; y en el 3.3 que “ Los Comités de Seguridad y Salud tienen las competencias y facultades establecidos en el artículo 39 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales.”

El artículo 35 de la Ley 31/1995 establece que “Los Delegados de Prevención son los representantes de los trabajadores con funciones específicas en materia de prevención de riesgos laborales.” Y que con carácter general, se constituirá un único Comité de Seguridad y Salud en las Administraciones Públicas, integrado por delegados de prevención designados en dicho ámbito, tanto para el personal con relación de carácter administrativo o estatutario como para el personal laboral (art. 34.3 d), al que corresponde la defensa de los intereses de los trabajadores en materia de prevención de riesgos en el trabajo, para lo cual ejercerán competencias en materia de



información, consulta y negociación, vigilancia y control y ejercicio de acciones ante las empresas y órganos y tribunales competentes (art. 34.2).

Por otro lado, el artículo 36.1 d) señala como competencias de los Delegados de Prevención “Ejercer una labor de vigilancia y control sobre el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales.”

A su vez, el artículo 36.2. de la Ley de Prevención de riesgos Laborales establece:

“En el ejercicio de las competencias atribuidas a los Delegados de Prevención, éstos estarán facultados para:

(...)

b) Tener acceso, con las limitaciones previstas en el apartado 4 del artículo 22 de esta Ley, a la información y documentación relativa a las condiciones de trabajo que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones y, en particular, a la prevista en los artículos 18 y 23 de esta Ley. Cuando la información esté sujeta a las limitaciones reseñadas, sólo podrá ser suministrada de manera que se garantice el respeto de la confidencialidad.

c) Ser informados por el empresario sobre los daños producidos en la salud de los trabajadores una vez que aquél hubiese tenido conocimiento de ellos, pudiendo presentarse, aún fuera de su jornada laboral, en el lugar de los hechos para conocer las circunstancias de los mismos”.

El citado artículo implicará que, dentro del ámbito de las funciones propias de los Delegados de Prevención establecidas por el artículo 36.2 de la citada Ley de Prevención de Riesgos Laborales, será posible acceder a los datos relativos a los daños causados a la salud de los trabajadores con motivo del trabajo desarrollado en la empresa.

El apartado b) del artículo 36.2 que se cita señala como otras competencias de los Delegados de Prevención, “...Tener acceso, con las limitaciones previstas en el apartado 4 del artículo 22 de esta Ley, a la información y documentación relativa a las condiciones de trabajo que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones y, en particular, a la prevista en los artículos 18 y 23 de esta Ley. Cuando la información esté sujeta a las limitaciones reseñadas, sólo podrá ser suministrada de manera que se garantice el respeto de la confidencialidad.”

La información resultante de las acciones de vigilancia de la salud del artículo 22 de la LPR, sólo autoriza al empresario y a terceros ajenos a los profesionales médico-sanitarios que practicaron las pruebas de reconocimiento, a conocer el dato de apto o no apto para el desempeño del puesto de trabajo que viniere ocupando el trabajador o que pretenda asignársele, de modo que los delegados de prevención podrán conocer este extremo y no todo el expediente médico laboral del trabajador.



### III

El derecho a conocer los **daños producidos en la salud** de los trabajadores como consecuencia de su trabajo a que se refiere la letra c) del artículo 36, debe interpretarse en coherencia con el derecho a la información de los delegados de prevención que, en especial, está contenida en los artículos 18 y 23 conforme al propio artículo 36.2 b) de la misma Ley. En lo que aquí interesa, el artículo 23 señala que:

“1. El empresario deberá elaborar y conservar a disposición de la autoridad laboral la siguiente documentación relativa a las obligaciones establecidas en los artículos anteriores:

- a) Plan de prevención de riesgos laborales, conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 16 de esta Ley
- b) Evaluación de los riesgos para la seguridad y la salud en el trabajo, incluido el resultado de los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 2 del artículo 16 de esta Ley.
- c) Planificación de la actividad preventiva, incluidas las medidas de protección y de prevención a adoptar y, en su caso, material de protección que deba utilizarse, de conformidad con el párrafo b) del apartado 2 del artículo 16 de esta Ley.
- d) Práctica de los controles del estado de salud de los trabajadores previstos en el artículo 22 de esta Ley y conclusiones obtenidas de los mismos en los términos recogidos en el último párrafo del apartado 4 del citado artículo.
- e) Relación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que hayan causado al trabajador una incapacidad laboral superior a un día de trabajo. En estos casos el empresario realizará, además, la notificación a que se refiere el apartado 3 del presente artículo.

2. En el momento de cesación de su actividad, las empresas deberán remitir a la autoridad laboral la documentación señalada en el apartado anterior.

3. El empresario estará obligado a notificar por escrito a la autoridad laboral los daños para la salud de los trabajadores a su servicio que se hubieran producido con motivo del desarrollo de su trabajo, conforme al procedimiento que se determine reglamentariamente.

4. La documentación a que se hace referencia en el presente artículo deberá también ser puesta a disposición de las autoridades sanitarias al objeto de que éstas puedan cumplir con lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley y en el artículo 21 de la Ley 14/1986, de 25 de abril General de Sanidad.”

Téngase además en cuenta que el artículo 12.11 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social establece como infracción grave del empresario “El incumplimiento de los derechos de información, consulta y participación de los trabajadores reconocidos en materia de prevención de riesgos laborales.” Y que esta información (artículo 18 de la Ley 31/1995) se facilitará a los delegados de prevención cuando los hubiere, y que



el empresario deberá consultar con dichos delegados, los procedimientos de información, y documentación a que se refieren los artículos 18, apartado 1, y 23, apartado 1, según señala el artículo 33.1 d) y 2. de la citada Ley.

En tal sentido podrán acceder a datos personales sobre daños en la salud de los trabajadores cuando tengan su origen en un hecho dañoso, relacionado con el entorno laboral, sólo para la finalidad de control que les atribuye la LPRL y limitada a los datos estrictamente necesarios, entendiéndose por tales los relativos a la gravedad y naturaleza de los daños. El delegado es un cesionario, viene vinculado por los principios de protección de datos personales, y debe guardar en particular el deber de confidencialidad conforme a la LOPD y a la legislación específica en la materia.

A los Delegados de Prevención les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 65 del Estatuto de los Trabajadores en cuanto al sigilo profesional debido respecto de las informaciones a que tuviesen acceso como consecuencia de su actuación en la empresa. (Artículo 37.3 LPRL), y artículo 10 de la LOPD.

También, y, en aras a garantizar “el respeto de la confidencialidad”, la comunicación de los datos sobre los daños producidos en la salud de los trabajadores no deberá hacerse extensiva a todo el historial médico que se derive de su asistencia por accidente o enfermedad con motivo del trabajo desarrollado en la empresa.

#### IV

Para acercarnos a un concepto uniforme y seguro jurídicamente de lo que se entiende por **daños en la salud** de los trabajadores en la Ley 31/1995, hemos de tener en cuenta que el empresario (artículo 23.1 e) y 3) viene obligado a comunicar los daños en la salud producidos como consecuencia del trabajo, esto es, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, conforme al procedimiento que se establezca reglamentariamente, a la autoridad laboral, al servicio de prevención y a la Mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con la que tenga concertada la cobertura de estas contingencias.

En relación con la obligación de notificación a la autoridad laboral los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 16 de diciembre de 1987 por la que se establecen nuevos modelos para la notificación de accidentes de trabajo y se dan instrucciones para su cumplimentación y tramitación, recoge un formulario en el que debe figurar la descripción de la lesión sufrida por el trabajador, parte del cuerpo lesionada, con una breve descripción literal, código que corresponda de acuerdo con unas tablas publicadas como anexos a dicha Orden, grado de la lesión que será el mismo que conste en el parte médico de baja, médico que



efectúa la asistencia inmediata y tipo de asistencia hospitalaria o ambulatoria con identificación del establecimiento.

Por otra parte, y con la finalidad de facilitar a las empresas la comunicación de los mismos y agilizar la tramitación que en esta materia corresponde también a las Entidades Gestoras o colaboradoras, dicha Orden en su artículo 2.1 establece que “El empresario cumplimentará, según los casos, el parte de accidente de trabajo (...) en los modelos oficiales y según las instrucciones que figuran en el anexo de la presente Orden.

El empresario conservará su ejemplar, que le servirá como justificante, entregará la correspondiente copia al trabajador accidentado o representante que lo justifique, caso que el accidentado no pueda hacerse cargo de él personalmente, y enviará a la Entidad Gestora o colaboradora los tres ejemplares restantes.”

A su vez su artículo 4 dispone que “La Entidad Gestora o colaboradora deberá codificar las casillas sombreadas que figuran en los modelos parte de accidente de trabajo (...) y subsanar los errores advertidos en la cumplimentación de los mismos. Si la Entidad Gestora o colaboradora no pudieran subsanar dichos errores, devolverá los modelos a la Empresa para que en el plazo máximo de cinco días hábiles, le sean remitidos debidamente cumplimentados. “

Esta Orden viene a definir el alcance de la información sobre los daños producidos en la salud del trabajador, y que en aras de la seguridad jurídica, deberá ser la misma para todos los destinatarios de dicha notificación. De manera que si el artículo 36.2 c) de la Ley 31/1995 reconoce a los delegados de prevención el derecho a que el empresario les informe sobre los daños en la salud producidos a los trabajadores, parece lógico, que, utilizándose el mismo concepto (daños en la salud) para la notificación por el empresario a la autoridad laboral (artículo 23.2 c)), y a los delegados de prevención, la información de los daños deba ser la misma en su contenido, esto es, la que se refleje en el parte de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

A su vez, la Orden TAS/2926/2002, de 19 de noviembre ha sustituido los modelos oficiales correspondientes al parte de accidente de trabajo que fueron establecidos por la Orden de 16 de diciembre de 1987, si bien no incluyen variación respecto a los datos en el sentido analizado, estableciendo en su Disposición adicional primera que “Transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente Orden (1 de enero de 2003), la cumplimentación y transmisión de los modelos establecidos en el artículo 1, sólo podrá efectuarse por medios electrónicos a través de la aplicación informática aprobada en el artículo 3º de esta norma”.

En consecuencia, si bien de este parte de accidente de trabajo el empresario no tiene que remitir copia a los delegados de prevención, hemos de



entender que, para el cumplimiento de sus funciones de vigilancia y control de las normas de prevención de riesgos laborales y con esta exclusiva finalidad, a los delegados de prevención se les deberá suministrar la misma información que la Orden citada prevé para la autoridad laboral. Así el concepto daños para la salud comprendería la misma información, y podría entenderse el alcance de lo señalado en el artículo 36.2 apartados b) y c) en relación con el artículo 23 de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales.

## V

Ahora bien, la información sobre los daños en la salud o enfermedades profesionales de los trabajadores afectados podría comunicarse de forma disociada, esto es, sin referenciarla al sujeto concreto accidentado, de forma que de esta manera se garantizaría el principio de confidencialidad, que reconoce el propio artículo 36.

Por consiguiente, debemos concluir que tanto la relación de accidentes de trabajo como la información sobre los daños en la salud que aparezcan en los partes de accidentes de trabajo de los trabajadores que determinen una ausencia al trabajo superior a un día, podrá facilitarse a los delegados de prevención de forma disociada, teniendo dicha comunicación la cobertura legal que exige el artículo 7.3 de la LOPD en el artículo 36 en relación con el artículo 23 de la Ley 31/1995 analizada, y resultaría conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, cuando los datos que se comuniquen respeten los principios señalados en el artículo 4 de dicha Ley, que dice: “1. Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean los adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.

2. Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieren sido recogidos. “

Por último debe recordarse que los delegados de prevención deberán guardar secreto respecto de la información así obtenida (artículo 10 de la LOPD).